

BORRADOR DE INSTRUCCIÓN DEL CSN
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE FUNCIONAMIENTO DE CENTRALES
NUCLEARES

PREÁMBULO

El artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, en su redacción dada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, atribuye a este Ente Público la facultad de «elaborar y aprobar las instrucciones, circulares y guías de carácter técnico relativas a las instalaciones nucleares y radiactivas y a las actividades relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica» relacionadas con el funcionamiento seguro, es decir, sin riesgos indebidos para las personas o el medioambiente, de las instalaciones nucleares y radiactivas. Este artículo ha sido reforzado por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, al incorporar al mismo el fomento de la participación, en el proceso de elaboración de estas instrucciones, de los interesados y del público.

Las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF) -también denominadas en ocasiones Especificaciones de Funcionamiento (EF)- constituyen el conjunto de requisitos mínimos que garantizan la operación segura de una central nuclear. El Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas (RINR), en su artículo 20c, requiere que la solicitud de autorización de explotación vaya acompañada de, entre otros documentos, las ETF. La propia Autorización de Explotación (AE) indica en su apartado 3.1 el régimen de modificaciones y exenciones aplicable a las ETF, cuyo contenido también se refleja en la presente Instrucción de Seguridad.

Hasta este momento y a falta de normativa técnica propia en este campo el Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) ha venido aplicando la normativa de EEUU, país de origen de la tecnología de la mayoría de las centrales españolas y ha evaluado e inspeccionado el cumplimiento con esta normativa en todas las fases de la explotación de las centrales.

La presente Instrucción del CSN (IS) tiene como objetivo establecer los criterios generales con los que se deben definir y revisar las ETF de una central nuclear durante su explotación. En su elaboración se ha tenido en cuenta la normativa de los países de origen de la tecnología de las centrales españolas y la del Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA), así como la experiencia adquirida a lo largo de los años en relación con este tema.

Adicionalmente, se ha tenido en cuenta el trabajo llevado a cabo por la **Western European Nuclear Regulators' Association** (Wenra) con objeto de armonizar la reglamentación de los diferentes países. Como resultado de este esfuerzo, se ha establecido un conjunto de requisitos comunes denominados "niveles de referencia" que deberán quedar reflejados en la normativa nacional. El desarrollo de una Instrucción de Seguridad del CSN que contemple estos requisitos se considera necesario para dar coherencia al proceso de desarrollo normativo que ha acometido el CSN dentro de este esfuerzo de armonización.

En concreto, el documento de niveles de referencia de Wenra establece en el capítulo H (***Operational Limits and Conditions***) el conjunto mínimo de requisitos aplicables a las ETF. Con la presente Instrucción se define un marco normativo aplicable a las centrales nucleares españolas coherente con el marco normativo europeo en esta materia.

Primero: ***Objeto y ámbito de aplicación***

La presente Instrucción del CSN tiene por objeto establecer los criterios generales que deben cumplir las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento de las centrales nucleares a lo largo de su explotación y para toda condición operativa.

Esta Instrucción será de aplicación a los titulares de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares españolas.

Segundo: ***Definiciones***

Accidente: Desviación del estado de operación normal que es más grave que un suceso operacional previsto. Incluye los accidentes base de diseño (y aquellos accidentes que, siendo más graves que un suceso operacional previsto, están cubiertos por los accidentes base de diseño) y los accidentes fuera de la base de diseño (entre los que se encuentran los accidentes severos).

Accidentes base de diseño: Es el conjunto de las condiciones de accidente frente a las cuales se diseñan las estructuras, sistemas y componentes de una central nuclear. En estas condiciones, los criterios que se utilizan para el diseño de la central garantizan que el deterioro del combustible nuclear y la liberación de materiales radiactivos se mantengan dentro de los límites de dosis autorizados.

Accidente severo: Accidente fuera de la base de diseño en los que se produce una degradación del núcleo significativa.

Barrera de presión del refrigerante del reactor: Es el conjunto de todos los componentes sometidos a la presión del reactor y que forman parte de su sistema de refrigeración o que están conectados a él. La barrera de presión incluye:

- 1) En centrales de diseño americano:
 - Para los sistemas con tuberías que penetran el recinto de contención, hasta la válvula más exterior de aislamiento de contención.
 - Para los sistemas que no penetran el recinto de contención, hasta la segunda de dos válvulas que estén cerradas durante la operación normal del reactor.
 - Para los reactores de modelo BWR el sistema de refrigeración del reactor incluye hasta la válvula de aislamiento de contención más exterior de los sistemas de agua de alimentación y de vapor principal
 - Las válvulas de alivio y seguridad del sistema de refrigeración del reactor..

2) Para centrales de agua a presión de diseño alemán:

- Las tuberías que conectan con el sistema de refrigeración del reactor, hasta la primera válvula de aislamiento.
- Las válvulas de alivio y seguridad del sistema de refrigeración del reactor.

Bases de licencia: Son el conjunto de requisitos de obligado cumplimiento, compromisos reguladores y exenciones derivados tanto de la normativa inicial como de la normativa incorporada con posterioridad. Las bases de licencia están recogidas en los documentos oficiales de explotación de la central, en las condiciones asociadas a la aprobación de los mismos y a la Autorización de Explotación, así como en los compromisos del titular de la instalación para asegurar el cumplimiento con las bases de diseño de los sistemas de seguridad (incluyendo las modificaciones realizadas).

Central nuclear: Cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.

Emplazamiento: Área geográfica en la que se ubica una instalación nuclear autorizada, cuyo contorno está rodeado por una barrera física con objeto de evitar el acceso no autorizado y como medio para que el titular de la instalación pueda ejercer directamente su autoridad; dentro de dicha área el titular puede iniciar por sí mismo actuaciones de emergencia.

Estructuras, sistemas y componentes (ESC): Es el término general que abarca todos los elementos de una instalación. Las estructuras son los elementos pasivos: edificios, vasijas, blindajes, etc. Un sistema comprende varios componentes o estructuras montados de tal manera que desempeñan una función específica. Un componente es un elemento específico de un sistema. Son ejemplos los cables, transistores, circuitos integrados, motores, relés, solenoides, tuberías, accesorios, bombas, depósitos y válvulas

Estructuras, sistemas o componentes sujetos a Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF): Se entiende por estructuras, sistemas o componentes sujetos a ETF aquellos incluidos explícitamente en dicho documento y las estructuras, sistemas o componentes necesarios para garantizar la operabilidad de los mismos.

Función de seguridad: Función destinada a prevenir los accidentes o a mitigar sus consecuencias, cuyo resultado es la protección de los trabajadores, del público y del medio ambiente frente a riesgos indebidos causados por la radiación.

Límites de seguridad: Son aquellos límites que se establecen en variables importantes de proceso que se ha comprobado que son necesarios para mantener de modo razonable la integridad de las barreras físicas que protegen contra la liberación incontrolada de radiactividad al exterior.

Límites y condiciones operacionales: Conjunto de especificaciones aprobadas e impuestas por el Ministerio de Industria y Energía, que otorga la autorización para la explotación de la central nuclear en condiciones de seguridad.

Modos, estados o condiciones de operación de un reactor nuclear: Son las diferentes situaciones operacionales en que puede estar el reactor de una central nuclear en condiciones de operación normal o en incidentes operativos previstos.

Operable/Operabilidad: Un sistema, subsistema, tren, componente o dispositivo está OPERABLE, o tiene OPERABILIDAD, cuando es capaz de realizar la(s) función(es) de seguridad especificada(s) y toda la instrumentación, controles, suministro de energía eléctrica, agua de refrigeración y de sellos, lubricación y cualquier equipo auxiliar que sea requerido por el sistema, subsistema, tren, componente o dispositivo para realizar dicha(s) función(es) son también capaces de realizar la(s) función(es) soporte requerida(s).

Para que un sistema, subsistema, tren, componente o dispositivo esté OPERABLE es necesario que, en cualquier caso, se cumplan las Condiciones Límite de Operación (CLO) y los Requisitos de Vigilancia (RV) aplicables.

Operación normal: En este concepto se incluyen todos los modos de operación en los que puede encontrarse de modo rutinario la central, desde la parada para recarga hasta la operación a plena potencia.

Revisión independiente: Es la revisión de un trabajo o documento, realizada por personas sin participación directa en su ejecución; puede ser de dos tipos:

- Del proceso, en cuyo caso consiste en la realización de **auditorías** para determinar el grado de cumplimiento de los requisitos del **sistema de gestión** con el fin de evaluar la efectividad de dicho sistema y de identificar oportunidades de mejora.
- De los resultados del proceso: en este caso se realiza una revisión técnica del resultado de una tarea o actividad determinada

Sucesos operacionales previstos (también llamados **transitorios operacionales previstos**): Son aquellas condiciones de operación que se desvían de la operación normal y que se pueden producir una o más veces durante la vida de la central nuclear, como por ejemplo la pérdida de potencia exterior, el disparo de la turbina o el aislamiento del reactor. Los criterios que se utilizan para el diseño de la central hacen que estos sucesos no ocasionen daños significativos a los elementos importantes para la seguridad ni originen condiciones de accidente postulado.

Tarados limitantes de sistemas de seguridad: Son valores a los que se ajustan los dispositivos automáticos de protección que están relacionados con variables que tienen funciones significativas para la seguridad.

Tercero: **Especificaciones Técnicas de Funcionamiento**

1. Objeto de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento

- 1.1 Para toda central nuclear se desarrollarán ETF basadas en los análisis y evaluaciones recogidos en su Estudio de Seguridad, tales que con su cumplimiento se garantice la operación segura de la central, de conformidad con las hipótesis y objetivos de diseño incluidos en dicho estudio.
- 1.2 Las ETF establecerán las condiciones de funcionamiento necesarias para evitar situaciones que puedan conducir a accidentes y, en caso de que estos pudiesen ocurrir, mitigar sus consecuencias.

2. Establecimiento y revisión de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento

- 2.1 Cada ETF debe estar justificada sobre la base del diseño específico de la central, de sus análisis de seguridad y de las pruebas preoperacionales realizadas.
La base técnica de cada ETF, junto con la razón de su adopción, debe estar registrada por medio escrito fácilmente accesible cuando sea necesario.
- 2.2 Se establecerán ETF que definan los requisitos aplicables a las estructuras, sistemas y componentes considerados dentro del alcance de las mismas, tales que garanticen que se cumple con las funciones supuestas en el estudio de seguridad de la central para cada una de las situaciones operativas y en cada uno de los transitorios y accidentes considerados en sus bases de diseño.
- 2.3 Las ETF se deben aplicar y mantener actualizadas, para lo cual deben revisarse periódicamente a la luz de la experiencia operativa y para adaptarse a los estándares reconocidos en la industria.
Ante cualquier modificación de planta, física o documental, debe garantizarse que las ETF han sido revisadas y modificadas, si es necesario, como consecuencia de las mismas.
- 2.4 Se definirá el proceso para la realización de propuestas de exenciones temporales o modificaciones definitivas de las ETF. Tales propuestas estarán adecuadamente justificadas y su impacto será analizado mediante un análisis de seguridad y revisado según las disposiciones del sistema de calidad. El proceso incluirá la remisión a las autoridades competentes de las propuestas de modificación para su evaluación y, si procede, aprobación, incluyendo cuantas evidencias sean necesarias o requeridas sobre dicha propuesta.
- 2.5 El titular de la autorización podrá emplear los análisis probabilistas del riesgo de la central como apoyo complementario de sus propuestas de modificación de las ETF.
- 2.6 Las ETF se incluirán en las solicitudes de la autorización de explotación, formando parte de la documentación oficial requerida para la concesión de dicha autorización, según se establece en el RINR.
- 2.7 El titular de la autorización de explotación es responsable de aplicar lo dispuesto en la presente Instrucción, así como de informar a las autoridades competentes de cuantas cuestiones y/o modificaciones relativas a las ETF puedan afectar a las condiciones de la autorización de la instalación. Todo ello, según se establece en el RINR.

3. Uso de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento

- 3.1 Las ETF deben ser accesibles de modo fácil y rápido al personal de operación de la sala de control.
- 3.2 Todo el personal con responsabilidades directas o indirectas en la aplicación de las ETF debe conocerlas y estar adecuadamente entrenado en su uso y aplicación, en función de su nivel de responsabilidad. En particular, el personal de operación de la sala de control deberá conocer en profundidad las ETF, sus bases técnicas asociadas y su significado para la seguridad de la instalación, además de someterse a planes de reentrenamiento que contemplen la evolución de las ETF, conforme a lo establecido en la Instrucción del CSN IS-11 sobre licencias de operación en centrales nucleares.
- 3.3 La operación de la central se realizará en todo momento cumpliendo con las ETF, salvo lo previsto en el apartado 10.3 de la presente Instrucción sobre condiciones de emergencia.

4. Alcance y contenido de las Especificaciones Técnicas de Funcionamiento

- 4.1 Las ETF deben cubrir todas las situaciones operativas de la central, incluyendo arranques, operación a potencia, paradas y recargas y situaciones de pruebas y mantenimiento, así como cualquier condición intermedia entre estos estados, como la de combustible descargado del núcleo, habiendo de tener en cuenta la disponibilidad de sistemas soporte propia de cada una de estas condiciones. Cualquier situación operativa tendrá la misma consideración que un MODO de operación en cuanto al sometimiento a los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
- 4.2 Dentro del alcance de las ETF se incluirán todas las estructuras, sistemas, componentes y aspectos específicos de la central que estén relacionados con la seguridad y/o que sean significativos para el riesgo, con arreglo a uno o varios de los siguientes criterios:
 - Criterio 1: Instrumentación para detectar e indicar en la sala de control una degradación anormal y significativa de la barrera de presión del refrigerante del reactor.
 - Criterio 2: Una variable de proceso, característica de diseño o restricción operativa que constituye una condición inicial en el análisis de los accidentes base de diseño de la central, o en un análisis de transitorios que supone el fallo o desafío a la integridad de alguna de las barreras contra la liberación de productos de fisión.
 - Criterio 3: Una estructura, sistema o componente que forma parte del camino de éxito principal, y que funciona o actúa para mitigar un accidente base de diseño de la central, o un transitorio que suponga el fallo o desafío a la integridad de alguna de las barreras contra la liberación de productos de fisión.
 - Criterio 4: Una estructura, sistema o componente para la que se ha demostrado en los análisis probabilistas de seguridad de la central, o como consecuencia de su experiencia operativa, que es significativa para la seguridad.
- 4.3 El CSN podrá requerir, de modo razonado y de acuerdo con lo que considere apropiado, la inclusión de especificaciones técnicas de funcionamiento adicionales. Asimismo, podrá requerir la modificación de las propuestas del

titular, si lo considera necesario como resultado de la revisión realizada dentro del proceso de aprobación.

- 4.4 Para todas las estructuras, sistemas o componentes que estén dentro del alcance de las ETF se establecerán especificaciones individuales con una estructura que contenga e identifique claramente las categorías o apartados que sean aplicables de entre las siguientes:
- . Los **límites de seguridad** de las variables de proceso que garanticen la integridad de las barreras.
 - . Los **tarados limitantes de sistemas de seguridad**.
 - . Las **condiciones límite de operación** (CLO) de estructuras, sistemas o componentes que definan la mínima capacidad funcional requerida para la operación segura, incluyendo límites de parámetros de operación y número mínimo de equipos operables.
 - . Las **acciones** aplicables en caso de desviación de lo requerido en cada CLO.
 - . Los **requisitos de vigilancia (RV**, también llamados **exigencias de vigilancia, EV**) que definan las pruebas, calibraciones e inspecciones aplicables a las estructuras, sistemas o componentes, tales que con su cumplimiento dentro de la frecuencia de ejecución especificada se garantice la operación dentro de las CLO establecidas.
 - . Las **características del diseño** o aspectos de la instalación no incluidos en las categorías anteriores cuya modificación pueda impactar significativamente en la seguridad (materiales, disposición geométrica, cualificación, etc).
 - . Los **límites y controles administrativos** relacionados con la organización y dirección, procedimientos, registros, revisiones, auditorías e informes necesarios para garantizar la operación segura de la instalación y la capacidad de seguimiento tanto por el explotador como por el CSN.

5. Límites de seguridad y tarados limitantes de sistemas de seguridad

- 5.1 Los límites de seguridad se deben establecer usando una metodología globalmente conservadora que tenga en cuenta las incertidumbres de los análisis de seguridad y de la instrumentación asociada.
- 5.2 En caso de que se excediera un límite de seguridad, el titular deberá proceder a la parada del reactor, notificar al CSN la situación y realizar un análisis que incluya las causas de la superación de los límites y las acciones correctoras adoptadas para evitar su repetición y restaurar los parámetros a sus valores autorizados. La operación podrá ser restablecida sólo después de la apreciación favorable del CSN. El titular deberá conservar los registros de los análisis realizados.
- 5.3 Los tarados limitantes de sistemas de seguridad deben seleccionarse de tal modo que la acción automática protectora alerte de la situación anormal e inicie la parada del reactor y/o la actuación de sistemas con el fin de, o bien corregir la situación antes de exceder el límite de seguridad, o bien mitigar las consecuencias del suceso postulado.
- 5.4 Se establecerán alarmas apropiadas para permitir al personal de operación anticipar acciones que puedan evitar alcanzar los tarados limitantes de los sistemas de seguridad.
- 5.5 Se asegurará la existencia de márgenes adecuados entre los límites operacionales y los tarados limitantes de sistemas de seguridad para evitar

actuaciones frecuentes e indeseadas de dichos sistemas. Estos márgenes tendrán en cuenta los retardos en la actuación de los equipos y en las acciones manuales de control.

- 5.6 Los valores especificados de los tarados limitantes de sistemas de seguridad y los valores admisibles asociados deben incorporar conservadoramente las incertidumbres y errores de los procesos de medida, ajuste y manipulación involucrados.

6. Condiciones Límite de Operación y Acciones asociadas

- 6.1 Los requisitos de operabilidad de una CLO deben contener, para los diversos modos de operación, los límites operacionales aplicables y el número de sistemas o componentes operables que deben estar en operación o en reserva.
- 6.2 Los límites especificados en las CLO y/o RV asociado para los parámetros de operación deben poder ser determinados con los medios y en la forma establecidos en los correspondientes procedimientos de prueba, y teniendo en cuenta las incertidumbres asociadas.
- 6.3 Las **acciones** asociadas a las CLO deben especificar las medidas correctoras que, en caso de desviaciones de la situación normal definida en dichas CLO, deban ser emprendidas para, bien recuperar el cumplimiento de las mismas dentro del tiempo de indisponibilidad permitido, bien llevar la planta en el tiempo especificado a un estado seguro o modo de operación en que no aplique la CLO.
- 6.4 En caso de que no se satisfagan los requisitos de alguna CLO, se deben tratar de aplicar en el menor tiempo posible acciones correctoras para su restablecimiento, sin agotar innecesariamente los plazos previstos en la acción.
- 6.5 No será necesario completar las disposiciones de la acción si se restablece el cumplimiento con la CLO dentro del plazo de indisponibilidad especificado.
- 6.6 Antes de declarar operable una estructura, sistema o componente afectado por una inoperabilidad, la causa de la misma debe ser analizada y, en la medida de lo razonable, comprendida y resuelta.
- 6.7 Salvo en los casos específicamente indicados en esta Instrucción no se permite la entrada deliberada en las acciones asociadas a una CLO para poner fuera de servicio, como operación de conveniencia, una ESC.

7. Requisitos de aplicación general

- 7.1 Debe especificarse un límite de tiempo para tomar medidas sin retraso y llevar la planta a una condición estable y segura, en los casos en que no pueda garantizarse algún límite de seguridad o el cumplimiento de lo especificado en una CLO y su acción asociada, o si la planta se comporta de un modo inesperado que pudiera afectar a la seguridad de la misma.
- 7.2 Después de una parada no programada no se volverá a poner en servicio la unidad hasta haber demostrado que dicha acción es segura. Para ello, la causa de la parada debe ser analizada y, en la medida de lo razonable, comprendida y resuelta.
- 7.3 La entrada en un modo de operación sólo podrá efectuarse si se cumplen las CLO aplicables a dicho modo, salvo que las acciones correspondientes permitan la operación continuada sin requerir la parada del reactor. Las excepciones a este criterio deben estar recogidas explícitamente.

- 7.4 No deben emplearse las disposiciones de la acción como alternativa al restablecimiento de la operabilidad de estructuras, sistemas o componentes requeridos en las CLO aplicables.

8. Programa de Vigilancia

- 8.1 Se establecerá un programa de vigilancia adecuado para verificar el cumplimiento con las ETF. Este programa tendrá por objeto asegurar que se mantienen la fiabilidad, disponibilidad y operabilidad de las estructuras, sistemas o componentes, identificando, en su caso, la necesaria adopción de medidas correctoras. El programa incluirá actividades de monitorización, inspección, comprobación, calibración, prueba y ensayos destinados a detectar envejecimiento, corrosión o cualquier otra forma de deterioro que, aunque dentro todavía de los límites aceptables, fuera indicativa de desviaciones de los objetivos establecidos en el diseño.
Los resultados de las vigilancias incluidas en este programa deberán ser evaluados, documentados y registrados oficialmente.
- 8.2 Cada requisito de vigilancia debe asociarse a uno o varios procedimientos de vigilancia en los que se establezcan unos criterios de aceptación claros que permitan determinar la operabilidad conforme a su cumplimiento.
Esto no debe interpretarse como que la ejecución satisfactoria de un RV es condición suficiente para la determinación de su operabilidad si existen indicios que la cuestionen.
- 8.3 Se debe especificar la frecuencia de cada actividad del programa de vigilancia. La frecuencia de los diferentes requisitos de vigilancia se justificará mediante análisis de fiabilidad basados en la experiencia de resultados previos. La información del riesgo procedente de los análisis probabilistas de seguridad de la central podrá ser usada como información complementaria, en especial en aquellos casos en que la especificación corresponda a sistemas significativos para el riesgo según el punto 4.2, criterio 4, de esta IS. En ausencia de otra información, la frecuencia de las vigilancias podrá basarse en las recomendaciones del fabricante.
- 8.4 Las pruebas asociadas a los requisitos de vigilancia se realizarán dentro del intervalo de tiempo especificado y, salvo que se indique lo contrario en la bases de licencia de la instalación, con una ampliación máxima de dicho periodo que no exceda del 25% del intervalo. Esta prórroga se permite con el fin de facilitar la programación y la ejecución de las vigilancias en las condiciones idóneas, no siendo aceptable en ningún caso la extensión deliberada e innecesaria del intervalo especificado.
- 8.5 El fallo en la ejecución de un requisito de vigilancia o la superación del intervalo de tiempo especificado para su ejecución se considerarán como falta de cumplimiento con los requisitos de operabilidad de la CLO, lo que supondrá la inoperabilidad de la ESC afectada.
- 8.6 Cuando una Condición Limitativa de Operación, CLO, no se cumpla debido a que una vigilancia no se ha realizado dentro de su intervalo de tiempo especificado, la declaración del incumplimiento con la CLO puede retrasarse, desde el momento en que se identifica que la vigilancia no se ha realizado, hasta el mínimo entre 24 horas y la periodicidad de dicha vigilancia. Este retraso se incluye con el fin de permitir la realización de la vigilancia, que se iniciará tan pronto como sea posible y siempre dentro del plazo mencionado.

Este retraso sólo podrá aplicarse cuando exista una expectativa razonable de obtener un resultado positivo en la ejecución de la vigilancia.

- 8.7 Los valores de los parámetros a verificar en la ejecución de una prueba asociada a un requisito de vigilancia deben incorporar conservadoramente todas las incertidumbres asociadas al proceso de prueba. La metodología de prueba permitirá establecer la operabilidad de la ESC objeto de la vigilancia y, además, garantizar que los puntos de tarado al finalizar la prueba eviten que pueda alcanzarse un límite de seguridad durante el tiempo entre vigilancias consecutivas.

9. Personal del Turno

- 9.1 Las ETF establecerán la dotación mínima del turno (Operación y otros Servicios), el cual dispondrá de la cualificación y competencia adecuadas para mantener la seguridad de la instalación en todas las situaciones, tanto en operación normal como en emergencia, lo que incluye el cumplimiento con las ETF y las actividades de notificación y registro de conformidad con la Instrucción del CSN IS-10 "Notificación de sucesos en instalaciones nucleares" aplicable en esta materia.

El titular de la instalación establecerá controles administrativos para limitar las horas de trabajo del personal del turno de operación, garantizando que la duración establecida del turno no se supera de forma rutinaria para completar otras tareas.

- 9.2 Cuando por razones de seguridad se considere necesario apartarse de forma inmediata de lo establecido en las ETF, habiendo valorado previamente que no existe otra alternativa, consistente con las ETF, que pueda proveer un nivel adecuado de protección, corresponde adoptar la decisión al jefe de turno o al supervisor que en ese momento lo sustituya en la sala de control, salvo que se haya declarado una condición de emergencia y la decisión se adopte conforme al Plan de Emergencia Interior de la central. En todo caso, conforme a lo dispuesto en el RINR y en la instrucción del CSN IS-10 sobre notificación de sucesos.

10. Incumplimiento de una Especificación Técnica de Funcionamiento

- 10.1 Existirá incumplimiento de una ETF cuando no se cumplan los requisitos de la CLO ni la acción asociada, dentro de los intervalos de tiempo especificados.

- 10.2 En caso de incumplimiento de una ETF el titular aplicará inmediatamente acciones correctoras para restablecer su cumplimiento.

- 10.3 No aplicará lo dispuesto respecto a incumplimientos de las ETF en las siguientes situaciones:

- Las específicamente aceptadas por el CSN dentro de los programas cubiertos por la IS-15 "Requisitos para la vigilancia de la eficacia del mantenimiento en centrales nucleares"
- Cuando se haya declarado una condición de emergencia del Plan de Emergencia Interior de la central en la que se haya adoptado deliberada y razonablemente la decisión de salirse de lo previsto en las ETF con el fin de proteger la salud y seguridad del público.

11. Notificaciones y registros

- 11.1 El titular de la autorización deberá notificar al CSN cualquier incumplimiento de las ETF y también aquellos casos en los que el reactor deba ser parado o situado en una condición segura, siguiendo las disposiciones de las propias ETF. Para estos sucesos el titular emitirá los correspondientes informes y, cuando proceda, sus revisiones, con el fin de implantar las acciones correctoras adecuadas. Todo ello conforme a lo dispuesto en la Instrucción del CSN IS-10 "Notificación de sucesos en instalaciones nucleares", aplicable en materia de notificación y registro.

Cuarto: ***Infracciones y sanciones***

La presente instrucción del Consejo de Seguridad Nuclear tiene carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, por lo que su incumplimiento será sancionado según lo dispuesto en el Capítulo XIV (artículos 85 a 93) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en su redacción dada por la Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980.

Quinto: ***Disposición final única***

Las solicitudes de modificación de las ETF actuales para incluir las estructuras, sistemas y componentes significativos para el riesgo, requeridos por el criterio 4 del punto 4.2, deberán presentarse para aprobación en el plazo de nueve meses desde la publicación de esta Instrucción en el Boletín Oficial del Estado.

Adicionalmente, en el caso de que las ETF actuales no se ajusten a cualquier otro requisito establecido en esta instrucción, el titular remitirá al CSN en el plazo de seis meses las desviaciones existentes, junto con un calendario para la presentación de las correspondientes solicitudes de modificación.

El resto de las disposiciones de esta instrucción entrarán en vigor en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente instrucción.

Sexto: ***Disposición derogatoria única***

Queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a la presente Instrucción.

Madrid de de 200x.- La Presidenta del Consejo de Seguridad Nuclear.
Carmen Martínez Ten.